

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTICUATRO
DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.**

V I S T O S, los autos de la causa penal **88/2009**, para resolver dentro del término constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, duplicado a solicitud de la defensa, la situación jurídica de *********, por su probable responsabilidad, en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD**, en la modalidad de posesión de **CLORHIDRATO DE COCAÍNA** y del psicotrópico denominado **FLUNITRAZEPAM** con fines de comercio en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo **195, primer párrafo**, del Código Penal Federal.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de Tercera Agencia Investigadora, con residencia en esta ciudad, por oficio **1343/2009**, de veinte de junio de dos mil nueve, recibido en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, a las diecinueve horas con quince minutos del veinte de junio de dos mil nueve, remitió la **averiguación previa PGR/CHIH/CHIH/M-III/687/CS/2009**, por la que ejerce acción penal, en contra de *********, como probable responsable en la comisión del delito acabado de precisar, dejándolo interno en la Penitenciaría del Estado, con residencia en esta ciudad, a disposición de este juzgado (f. 2, 3, 49 a 60).

SEGUNDO.- Mediante proveído de veinte de junio de dos mil nueve, se abrió la preinstrucción; se ratificó la detención del inculpado por el delito

CONTRA LA SALUD, en la modalidad de posesión de **CLORHIDRATO DE COCAÍNA** y del psicotrópico denominado **FLUNITRAZEPAM** con fines de comercio en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo **195, primer párrafo**, del Código Penal Federal (f. 61 a 63).

TERCERO.- El veintiuno de junio de dos mil nueve, se tomó declaración preparatoria al inculpado de mérito, diligencia en la que se tuvo por nombrado al Defensor Público Federal que designó, asimismo, por proveído de esa misma fecha a petición de la defensa se concedió la prórroga del término constitucional hasta por ciento cuarenta y cuatro horas, para el efecto de ofrecer y desahogar pruebas a favor del inculpado, lo cual se hizo saber al Director de la Penitenciaría del Estado, con residencia en Aquiles Serdán, Chihuahua (f. 66 a 69); y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado**, es competente para resolver la presente causa penal, en términos de lo dispuesto por los artículos **21** y **104, fracción I**, Constitucional; **6°** del Código Federal de Procedimientos Penales y **48**, en relación con el **50, fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los acuerdos **57/2006** y **56/2003**, el primero, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados

de Distrito, y el segundo, por el que se determinó la creación de este juzgado; toda vez que los hechos que motivaron la presente causa se cometieron en esta ciudad, es decir, dentro de la jurisdicción y ámbito de competencia que corresponde a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- El artículo 19 Constitucional, respecto al auto de término, **establece:**

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”

A su vez, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, **dispone:**

“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley”.

TERCERO.- Obran en la causa penal, entre otros, los siguientes medios de convicción:

1).- Parte informativo de diecinueve de junio de dos mil nueve, suscrito y ratificado ante el órgano investigador por los elementos del Ejército Mexicano ***** Capitán Primero de Infantería, ***** y ***** , Soldados de Infantería, pertenecientes al 23º. Batallón de Infantería en esta ciudad (f. 6, 7, 12 a 20).

2).- Certificado médico emitido en base al examen practicado al inculpado por el Mayor Médico Cirujano del Ejército Mexicano, Comandante del Pelotón de Sanidad del Vigésimo Tercer Batallón de Infantería (f. 8).

3).- Fe ministerial del narcótico y psicotrópico asegurados (f. 28).

4).- Dictamen químico respecto del estupefaciente y psicotrópico asegurados, emitido por el perito químico de la Procuraduría General de la República ***** (f. 31 a 35).

5).- Dictamen de Integridad Física y Toxicomanía emitido por la perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, ***** (f. 38 y 39).

6).- Declaración ministerial del inculpado ***** (f. 43 a 45).

7).- Declaración preparatoria del inculpado ***** (f. 66 a 68).

8).- Testimonial de hechos a cargo de ***** (f. 71 a 73).

9).- Documental pública consistente en demanda de amparo promovida por ***** en representación de ***** (f. 74 a 76).

10).- Documental pública consistente en copia certificada del juicio de amparo **608/2009** del índice de este Juzgado de Distrito (f. 78 a 107).

CUARTO.- El Agente del Ministerio Público de la Federación ejercita acción penal en contra de ***** , como probable responsable en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD**, en la modalidad de posesión de **CLORHIDRATO DE COCAÍNA** y del psicotrópico denominado **FLUNITRAZEPAM** con fines de comercio en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo **195, primer párrafo**, del Código Penal Federal.

Precisado lo anterior, se procede a enunciar los elementos del ilícito por el que se ejerce acción penal en contra de ***** .

Así tenemos que, el dispositivo legal **195, párrafo primero, del Código Penal Federal** que prevé y sanciona el delito **CONTRA LA SALUD en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína y**

del psicotrópico denominado flunitrazepam con fines de comercio en su forma de venta dispone:

“Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194...”

En términos del numeral **168** del Código Federal de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito **CONTRA LA SALUD** en la modalidad de **posesión de clorhidrato de cocaína y del psicotrópico flunitrazepam con la finalidad comercio en su forma de venta**, se integra mediante la acreditación de los elementos que constituyen la materialidad del hecho ilícito, **que en la especie son:**

a).- La existencia de sustancias reputadas por la Ley General de Salud como estupefacientes o psicotrópicos y denominadas por el código sustantivo de la materia como narcóticos, **en la especie, clorhidrato de cocaína y flunitrazepam,**

b).- **Alguien posea** cualquiera de las sustancias consideradas por la ley penal como narcóticos, en el caso, **cocaína y flunitrazepam.**

c).- El activo realice lo anterior con la finalidad de llevar a cabo alguna de las conductas precisadas en el numeral **194** del Código Sustantivo de la Materia y en

contravención a las disposiciones que al respecto establece la Ley General de Salud y su reglamento.

Así las cosas, cabe decir que se trata de un delito de acción, ya que el activo debe realizar una actividad corporal voluntaria inherente a poseer el referido narcótico; es de realización instantánea con efectos permanentes, pues basta que se posea la droga respectiva para que se integre y consuma en ese momento; el sujeto activo puede ser cualquier persona imputable de derecho penal; el sujeto pasivo es la sociedad; es doloso, pues el activo no obstante que conoce la ilicitud de su conducta la realiza poseyendo el narcótico; para su ejecución el tipo penal no requiere de medios específicos; es formal o de peligro porque no tiene resultado material; el bien jurídico tutelado es la salud pública; el objeto material del ilícito es cualquiera de las sustancias consideradas como narcóticos por la ley penal; y que la conducta de que se trata se realice en contravención a las disposiciones establecidas por la Ley General de Salud y su reglamento, esto es, que no se cuente con la autorización correspondiente prevista en dicha ley.

En los términos señalados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo **168** del Código Federal de Procedimientos Penales, **no se acreditan todos y cada uno de los elementos que requiere la descripción típica del delito de CONTRA LA SALUD, en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína y del psicotrópico flunitrazepam, con fines de comercio en su variante de venta,** previsto y sancionado en el

numeral **195 párrafo primero**, del Código Penal Federal, como a continuación se expone.

En inicio, debe decirse que **el primer elemento** del cuerpo del delito **CONTRA LA SALUD, en la modalidad de posesión de cocaína y flunitrazepam con fines de comercio en su variante de venta;** relativo a la existencia del estupefaciente denominado cocaína y del psicotrópico flunitrazepam, se evidencia con la diligencia de fe ministerial de diecinueve de junio de dos mil nueve, en la que la Agente del Ministerio Público de la Federación, dijo tener a la vista, lo siguiente:

“un polvo blanco y fino contenido en veintitrés envoltorios de plástico transparente, mismos que arrojan un peso bruto aproximado de 12.60 gramos (doce punto sesenta gramos) además de la cantidad de ciento cuarenta y dos tabletas de color verde de forma ovalada, ranuradas en una de sus caras y con al leyenda “542” en la otra cara, haciendo constar que dicha sustancia fue pesada en una báscula oficial de la marca Transcell Technology Inc., modelo ESW, con capacidad de 500 X 0.1 G, con número de inventario 171450600313650008.”

Medio probatorio al que se asigna valor, en términos de los artículos **208 y 284** del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que fue practicada por la Representación Social, órgano investigador, constitucionalmente facultado para integrar la averiguación previa, y fue precisamente en esa etapa donde se realizó; por lo que se cumplen los requisitos que al efecto establece el numeral **208** de la codificación en consulta, ya que las características de

los objetos fedatados fueron apreciados por los sentidos del citado investigador en cumplimiento a sus atribuciones.

Es aplicable en esta parte el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 855, del Tomo III, Junio de 1996, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, del tenor literal siguiente:

“INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.”

Medios de convicción a los que debe sumarse el dictamen pericial en materia de química, de diecinueve de junio de dos mil nueve, por el que el perito oficial ***** , adscrito a la Procuraduría General de la República, en esta ciudad, **determinó:**

“PRIMERA.- El polvo color blanco marcado como muestra 1, descrito con anterioridad y motivo del presente dictamen, corresponde a CLORHIDRATO DE COCAÍNA, sustancia considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud vigente.
SEGUNDA.- Las tabletas verdes descritas con anterioridad y motivo del presente dictamen contiene como principio activo FLUNITRAZEPAM sustancia considerada como psicotrópico en la Ley General de Salud vigente y de acuerdo al diccionario de

Especialidades Farmacéuticas en su presentación comercial lo contiene en una concentración de 1 miligramo por tableta completa.

Así también se precisó el peso de la sustancia analizada, resultando el **clorhidrato de cocaína** con un **peso neto total de 5.33 gramos**; y la cantidad de **tabletas aseguradas (142)**.

Dictamen que fue rendido cumpliendo con los requisitos que exigen los **artículos 223, 225 y 227 de la Legislación Procesal Federal**, por experto en la materia, utilizando reacciones con desarrollo de color cromatografía en capa fina y espectrofotometría infrarroja (FTIR); el que, al no haber sido objetado ni desvirtuado por el inculpado y su defensor, se le concede pleno valor probatorio, apto para demostrar que el polvo blanco y fino, materia del dictamen, corresponde a clorhidrato de cocaína, y que las ciento cuarenta y dos tabletas aseguradas tienen como sustancia activa el psicotrópico flunitrazepam en una concentración de un miligramo por tableta.

Encuentra apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/80, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 371, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es:

“PRUEBA PERICIAL. DICTÁMENES NO OBJETADOS. Si durante la substanciación del procedimiento el reo no impugnó un dictamen pericial, es inconcuso que la falta de actividad

procesal de su parte, revela su consentimiento con relación al expresado dictamen.”

De esta manera, la valoración en su conjunto de la fe ministerial del estupefaciente y psicotrópico asegurado; así como el dictamen pericial en materia de química, adminiculados entre sí, **permiten establecer la existencia de 5.33 gramos de clorhidrato de cocaína y ciento cuarenta y dos tabletas con la sustancia activa denominada flunitrazepam en una concentración de un miligramo por tableta;** sustancias reputadas legalmente como narcóticos, según el artículo **234** de la Ley General de Salud; **Luego, con ello, resulta plenamente acreditado el primero de los elementos del delito Contra la Salud en la modalidad de posesión de cocaína y del psicotrópico denominado flunitrazepam con fines de comercio en su variante de venta.**

Ahora bien, **por lo que hace al segundo de los elementos del delito en mención,** consistente, **en que dichos narcóticos sean objeto de posesión por el sujeto activo,** núcleo central del ilícito en estudio, **no se encuentran acreditados en autos,** en atención a que para la demostración de los elementos en estudio, **se deben tener por demostradas las circunstancias de lugar, tiempo modo y ocasión en que el sujeto activo se encontraba poseyendo los narcóticos asegurados,** lo cual en la especie no acontece en atención a lo que a continuación se expone.

Así es, de las constancias recabadas en la etapa de averiguación previa por parte del Agente del

Ministerio Público de la Federación titular de la Tercera Agencia Investigadora, **obra el parte informativo de diecinueve de junio de dos mil nueve**, suscrito y ratificado ante el órgano investigador por parte de los elementos del Ejército Mexicano, ********* Capitán Primero de Infantería y por los soldados de infantería, *********, en el que, en síntesis y en lo que interesa, **manifestaron**:

Que el diecinueve de junio de dos mil nueve, a las doce horas, aproximadamente, se encontraban aplicando la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como la Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012, cuando recibieron una denuncia anónima de la población civil, en el sentido de que en la calle *********, del fraccionamiento *********, se encontraba una persona transitando a pie en la vía pública, sobre la banqueta; que dicha persona se dedicaba a la venta de estupefacientes; por lo que, se avocaron al lugar indicado y al momento de identificarla y pasarle revista en sus pertenencias se le encontró en la bolsa del pantalón del lado derecho **veintitrés envoltorios de plástico transparente conteniendo en su interior un polvo blanco con las características propias de la cocaína, con peso total aproximado de 12 gramos; así también ciento cuarenta y dos pastillas de color verde en forma capsular, al parecer metanfetaminas.**

Parte informativo, del cual se desprende que los elementos militares aprehensores, en su calidad de testigos de cargo, **aducen en síntesis los siguientes aspectos**:

1).- La detención del sujeto activo se llevó a cabo en la vía pública, sobre la calle ***** del fraccionamiento ***** de esta ciudad, **(circunstancia del lugar de ejecución del delito).**

2).- Lo anterior aconteció aproximadamente a las doce horas del diecinueve de junio de dos mil nueve **(circunstancia de tiempo de ejecución del delito).**

3).- Al sujeto activo se le detuvo cuando caminaba sobre la referida calle, al pasarle revista en sus pertenencias se le encontró en la bolsa del pantalón del lado derecho **veintitrés envoltorios de plástico transparente conteniendo en su interior un polvo blanco con características propias de la cocaína, y ciento cuarenta y dos pastillas de color verde, en forma capsular, al parecer metanfetaminas, (circunstancia de modo de ejecución del delito).**

Sin embargo, **esas circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del delito atribuido al inculpado**, reseñadas en el parte informativo por los elementos militares captores **se encuentran desvirtuadas con los medios de prueba ofrecidos por la defensa dentro de la dilación de término constitucional**, situación que ocasiona restarle confiabilidad a la versión de los hechos imputados, al no cumplir con los lineamientos a que se refieren los artículos **289 y 285**, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, dado que los testimonios, para que produzcan efectos jurídicos requieren, entre otras exigencias y primordialmente, que sean verosímiles, por ello el juzgador debe tomar en

consideración todas las circunstancias que puedan afectar la credibilidad de los testigos, entre ellas, la alteración sustancial sobre los hechos expuestos que conlleva a que pierdan su fuerza probatoria.

Esto es así, pues por principio, tenemos que aún cuando el inculpado *********, se negó a declarar ante el Agente del Ministerio Público Federal (f. 44), pues para ello expresamente dijo:

“NO es mi deseo rendir declaración ministerial ni contestar a preguntas que me sean formuladas por esta Representación Social de la Federación.”

Posteriormente, al rendir **declaración preparatoria** (f. 66 a 68), reconoció como suyas las firmas que obran al margen y calce de su declaración ministerial, la cual ratificó y **a preguntas del Defensor Público Federal adscrito, respondió:**

Que no está de acuerdo con la fecha de detención que se asentó en el parte informativo, ya que **fue detenido a las diez de la mañana del martes (sic), estaba en la cocina de su casa y de ahí vio que los militares entraron a su domicilio; en dicho lugar se encontraban su esposa y su hija; que no se dedica a la venta de cocaína y pastillas psicotrópicas, sino que sólo las consume.**

Pues bien, la versión del inculpado en cuanto al lugar, tiempo y modo de su detención, se encuentra robustecida, con los siguientes medios probatorios.

Así es, en primer término existen las constancias que integran el **juicio de amparo 608/2009**, del índice de este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, tramitado con motivo de la demanda de garantías por actos de incomunicación y/o tortura, promovido por *********, a nombre del inculpado *********, en cuyo capítulo de hechos se narra lo siguiente:

I.- Resulta que el 17 de Junio de 2009, aproximadamente a las 11:00 horas, mi esposo persona por la cual comparezco, fue privado de su libertad, por personas con camuflaje y vehículos tipo militar, mientras se encontraban en nuestro domicilio.

II.- Con motivo de lo anterior, acudí ante las diversas responsables con la finalidad de averiguar en las distintas dependencias el lugar de su detención, informándose me en dichos lugares que no se encontraba detenido.

*III.- Por lo anterior, solicito la protección constitucional, pues se trata de una detención arbitraria en la cual evidentemente se lleva a cabo la **TORTURA** e **INCOMUNICACIÓN** del detenido”.*

Las constancias del juicio de amparo **608/2009**, en términos de los artículos **129** y **202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, por remisión que hace el numeral **281** del Código Federal de Procedimientos Penales, son documentos públicos porque fueron elaborados y expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y con fe pública, por ende, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por las autoridades de que aquellos procedan, **pero los documentos que contienen declaraciones o manifestaciones, de hechos particulares**, éstos solo prueban plenamente que ante la autoridad que lo expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no acreditan la

verdad de lo declarado o manifestado, **por tal motivo**, lo manifestado en la demanda de amparo por el promovente, sólo prueba que ante la autoridad que se presentó el amparo se hicieron las expresadas declaraciones, más no acreditan la verdad de lo declarado porque ello depende de una valoración conforme a las reglas de los testimonios, **y en cuanto a la fecha cierta** que adquirió dicha demanda de garantías con su presentación ante una autoridad competente para ese efecto, pues fue recibida en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, por esa razón en la parte superior de la primera hoja de la demanda se hizo constar la hora y fecha de presentación; ese mismo día a las dieciocho horas con treinta y seis minutos fue recibida en este Juzgado de Distrito por el Secretario de la Sección de Amparo, en la que obra estampada su firma; **en tal virtud ese documento resulta idóneo para darle el alcance y valor probatorio de que al menos en esa fecha había sido detenido el inculpado**, dado que la fecha cierta en los documentos privados, impide posibles propósitos maliciosos y fraudulentos que se pudieran pretender con la confección de instrumentos antedatados.

En apoyo a lo expuesto, se cita la jurisprudencia 1a./J. 44/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en al página 77, del Tomo XXI, Junio de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA.
PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES**

SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, **las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades.**”

Asimismo, **en relación con la fecha cierta de los documentos**, se aplica en lo conducente la tesis I.4o.C.111 C, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, publicada en la página 1797, del Tomo XXV, Abril de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FECHA CIERTA DE UN DOCUMENTO PRIVADO. LA PRODUCE EL ACTO DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO DONDE SE PRESENTA, REALIZADO CON LA CONVICCIÓN RAZONABLE DE ACTUAR DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, MIENTRAS NO SE DECLARE SU NULIDAD. La finalidad

*perseguida por la ley y la jurisprudencia, al exigir fecha cierta en los documentos privados, para el surtimiento de efectos frente a quienes no los suscribieron, consiste en impedir el logro de posibles propósitos maliciosos y fraudulentos que se pudieran pretender con la confección de instrumentos antedatados de esta clase, para afectar la validez o eficacia de actos jurídicos diferentes, celebrados en provecho de terceros. El medio ideado para satisfacer esa finalidad tomado del artículo 2034, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, se apega claramente a las reglas de la lógica y consiste en otorgar los efectos jurídicos del documento, en un proceso intelectual de asociación, a partir de la fecha de acaecimiento de algún hecho natural o ciertos actos jurídicos de fecha fácilmente comprobable y ordinariamente indiscutible. El primero, consiste en el hecho natural de la muerte de uno de los contratantes, por ser incontestable que dicha persona sólo pudo suscribir el instrumento durante su vida, el último día de ésta inclusive. Los actos jurídicos de frecuente invocación radican en la presentación del documento privado ante un Registro Público o ante un notario público, pues las autoridades indicadas tienen la función, precisamente, de dar certeza a la existencia de los hechos suscritos a partir de la fecha del registro, y de ponerlos en conocimiento del público en general, para su posible consulta, y los notarios públicos están dotados por la ley de fe pública, por lo cual los actos celebrados o ratificados ante ellos resultan ciertos, en cuanto a su fecha, a partir de su celebración o ratificación, según sea el caso. **También son aptos para conseguir la finalidad en comento, los actos celebrados por otras autoridades en ejercicio de sus atribuciones legales, porque sus actos gozan de la presunción de verdad como actuación del Estado, sustentada en la soberanía popular, delegada en ellos para su ejercicio.** Ese mecanismo para atribuir fecha cierta a los documentos privados, debe considerarse satisfecho cuando se presenten ante un funcionario público que actúa con la convicción razonable de estar en ejercicio de sus atribuciones, porque el acto se encuentra dotado de la misma certeza que los anteriores, mientras no se declare la nulidad de la actuación, por*

algún motivo que destruya la presunción de la fecha del acto de la autoridad, o de la presentación del documento privado ante dicho funcionario, pues con esto último se desvirtuaría la presunción de que en la fecha de la supuesta presentación ya existía el documento privado de la alusión.”

Por tanto, la demanda de amparo de detención e incomunicación presentada en favor del inculpado *********, así como las constancias obrantes en el juicio de amparo **608/2009**, del índice de este Juzgado de Distrito, revisten valor probatorio suficiente en cuanto a la fecha cierta que adquirieron, idóneas para demostrar que los hechos acontecidos en relación a la detención de *********, por lo menos sucedieron **el dieciocho de junio de dos mil nueve, y antes de las dieciocho horas con treinta y seis minutos de ese día, hora en que se presentó la demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad.**

Además, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que dada la facilidad con que en nuestro medio, las personas se presentan a rendir testimonios de hechos o circunstancias que no les constan, consolidadas, en la mayoría de los casos, por la difícil situación en que se encuentran los inculpados o procesados, inclusive, por un interés económico, por ello, la apreciación del juez natural acerca de la impresión que le deja la forma en que se conducen los testigos al declarar, trasciende para calificar sobre su idoneidad o inidoneidad; **en ese sentido**, tenemos que en el caso, la versión que proporcionó la testigo *********, presencial de los hechos, al declarar como testigo de descargo ante

este Juzgado, no puede considerarse como aleccionada para que mediante hechos manipulados buscara beneficiar o excluir de responsabilidad a su esposo *********, en razón de que declaró sobre los hechos que tuvo conocimiento referente a la detención antes de que los militares pusieran a disposición del Ministerio Público de la Federación a dicho encausado, lo cual aconteció a las veintiuna horas con treinta minutos **del diecinueve de junio de dos mil nueve (puesta a disposición)**, inclusive antes de que dicho inculpado declarara en vía de preparatoria, pues ello ocurrió el veintiuno **de junio de dos mil nueve a las once horas, en donde a preguntas del defensor manifestó que fue detenido por los militares desde el martes cuando se encontraba en la cocina, siendo testigo de su detención su señora y su niña.**

En tales circunstancias conducen a estimar como verosímil el relato que se emitió en ese documento, en el sentido de que elementos militares detuvieron al inculpado en el interior de su domicilio y antes del diecinueve de junio de dos mil nueve, máxime que quien suscribió la demanda de amparo le constan directamente los hechos.

En tal virtud, lo narrado por *********, en la demanda de amparo indirecto promovido en representación del inculpado, así como lo manifestado ante este órgano jurisdiccional respecto de las circunstancias de detención del inculpado, concatenado con lo declarado a preguntas del defensor público federal, por el propio inculpado *********, ante este órgano jurisdiccional, **son aptas a juicio de este**

resolutor para demostrar con certeza que el miércoles diecisiete de junio de dos mil nueve, aproximadamente a las once de la mañana, el inculpado *** , fue detenido por elementos militares en el interior de su domicilio ubicado en calle ***** número ***** de la colonia ***** , de esta ciudad, cuando se encontraba en la cocina de dicho domicilio.**

En tal virtud, con dichas documentales que contienen fecha cierta de la que válidamente se puede partir para acreditar la detención del inculpado, administrada con el testimonio de ***** **desahogada ante este órgano jurisdiccional, de la que no se advierte motivos de previo aleccionamiento en relación con la postura asumida por *******, pues como ya se dijo, tal testigo como presencial de los hechos narró en su demanda de amparo los datos esenciales de la detención del inculpado, los cuales amplió al rendir su testimonio ante este órgano judicial, **cuyo testimonio aun cuando es singular, produce convicción**, primero, porque existe criterio de los Tribunales Colegiados de que en el procedimiento penal podemos encontrar la figura del **testigo único y la del singular**, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran, así, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos, mientras que la figura del **testigo único** se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única

persona que lo presencié, **de ahí que**, en el caso, sea factible concederle valor probatorio porque se trata de **testigo única presencial de los hechos**, dado que así lo afirmó el inculpado cuando a pregunta del defensor público federal, de que dijera quines estaban presentes cuando entraron los militares a su domicilio. **CONTESTÓ: “Mi señora y mi niña”**, en tanto que la testigo *****, a la pregunta número uno, formulada por el defensor público federal, en cuanto que dijera si se dio cuenta de la detención de ***** y en caso afirmativo manifestara lo que le consta al respecto: **RESPONDIÓ:** Que si se dio cuenta porque estaba con él y junto con su hija, **y segundo**, el dicho de esa testigo única lo hace creíble la presentación de la demanda de amparo que presentó con antelación a la fecha en que dicen los militares detuvieron al indiciado *****.

En apoyo a lo considerado, se cita jurisprudencia XX.2o. J/15, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1090, del Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. *En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del*

procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presencié.”

Por tanto, esos indicios debidamente valorados y analizados en forma lógica, sistemática y legal, **resultan aptos y suficientes para desvirtuar lo asentado en el parte informativo de diecinueve de junio de dos mil nueve**, suscrito por los elementos del Vigésimo Tercer Batallón de Infantería, ***** (Capitán Primero de Infantería), ***** y ***** (Soldados de Infantería), **pues revelan que alteraron las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del delito imputado, y en ese sentido resulta procedente concluir lo siguiente:**

1.- La detención del inculpado **no se llevó a cabo** en la calle ***** del Fraccionamiento ***** de esta ciudad, **sino en el interior del domicilio marcado con el número ***** de la calle ***** de la colonia ***** en esta ciudad**, pues así lo refiere el propio inculpado, corroborado con la demanda de amparo promovida por ***** en representación del inculpado ***** , como también con la declaración de ***** desahogada ante este órgano jurisdiccional.

2.- Los hechos imputados **no acontecieron** aproximadamente a las doce horas del diecinueve de junio de dos mil nueve (**tiempo**), **sino dos días antes de esa fecha, es decir aproximadamente a las once horas del diecisiete de junio de dos mil nueve**, ya que las documentales exhibidas, relatan los hechos de la detención del inculpado, lo cual es evidente ocurrió

así, puesto que no resulta lógico ni creíble que la testigo *****, promoviera una demanda de amparo indirecto por incomunicación si el inculpado no hubiese sido detenido por los militares, máxime que la promovente del amparo al declarar como testigo única, al igual que el inculpado en su declaración preparatoria, corroboraron posteriormente esa narración, es decir, se describieron los acontecimientos en los que tuvieron intervención militares dos días antes que elementos de esa corporación indicaran detuvieron al indiciado en posesión de la cocaína y psicotrópicos.

En tales condiciones, el parte informativo que signan los elementos aprehensores carece de valor probatorio, situación que impide tener por demostrado que bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo narrados se hubiera detenido al inculpado teniendo en su ámbito de disposición el estupefaciente y psicotrópicos asegurados, por esa razón, **el resto de los medios de convicción recabados en la indagatoria no pueden adminicularse para acreditar el segundo de los elementos del ilícito analizado**, lo que hace innecesario entrar al estudio del resto de los elementos del delito imputado, mucho menos a la probable responsabilidad del inculpado en su comisión.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado el elemento núcleo central del delito **CONTRA LA SALUD en la modalidad de posesión de cocaína y psicotrópicos (flunitrazepam) con fines de comercio** –venta-, previsto y sancionado en el artículo **195 primer párrafo**, del Código Penal Federal, en

relación con el **193**, de dicho ordenamiento legal, con fundamento en el numeral **298 fracción IV**, del Código Federal de Procedimientos Penales, dada la inexistencia del delito imputado, **procede dictar AUTO DE LIBERTAD CON EFECTOS DE SOBRESEIMIENTO A FAVOR DE *******, por lo que, líbrese oficio al Director del Centro de Reinserción Social, con residencia en Aquiles Serdán, Chihuahua, a efecto de que de manera inmediata, se sirva poner en inmediata libertad al inculpado de que se trata, debiendo informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente orden.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos **19** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **298 fracción IV**, **161**, **167** del Código Federal de Procedimientos Penales, **se**

RESUELVE:

PRIMERO.- A las quince horas del **veinticuatro de junio de dos mil nueve**, dentro del plazo de término prorrogado a solicitud de la defensa, se dicta **AUTO DE LIBERTAD CON EFECTOS DE SOBRESEIMIENTO**, en favor de ***** por el delito **CONTRA LA SALUD** en la modalidad de **posesión de cocaína y del psicotrópico (flunitrazepam) con fines de comercio –venta-**, previsto y sancionado en el artículo **195 primer párrafo**, del Código Penal Federal, en relación con el **193**, de dicho ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Líbrese oficio al Director del Centro de Reinserción Social, en Aquiles Serdán, Chihuahua, para que ordene a quien corresponda se sirva poner en **inmediata libertad** a *********, únicamente por cuanto a esta causa penal se refiere, sin perjuicio de que continúe interno por razones ajenas a los presentes hechos, y solicítese informe a la brevedad el cumplimiento dado a esta orden.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; hágase saber al inculpado el derecho y término de tres días que la ley le concede para apelar de esta resolución, en caso de inconformidad, como lo establece el **artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales**, y en su caso, deberá señalar defensor que lo patrocine en segunda instancia y si lo autoriza para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Así, lo resolvió y firma el licenciado **IGNACIO CUENCA ZAMORA, Juez Octavo de Distrito en el Estado**, ante la licenciada María Nohemí Contreras Rodríguez, Secretaria del Juzgado, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

RAZÓN: Esta hoja corresponde a la resolución de término constitucional de veinticuatro de junio de dos mil nueve, dictado en la causa penal **88/2009**, en la que se decretó auto de libertad con efectos de sobreseimiento a favor de *********, por el delito **contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio –venta- de cocaína y del psicotrópico denominado flunitrazepam. Conste.**